



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, a **once de marzo de dos mil veintidós**.

V I S T O S para resolver los autos del expediente **3989/2021** relativo a las diligencias de **Jurisdicción Voluntaria (Acreditación de Concubinato)** propuestas por *****; y

C O N S I D E R A N D O

I. Esta autoridad es competente para conocer de las presentes diligencias, de acuerdo con el artículo 142 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles, porque la promovente tiene su domicilio en el Primer Partido Judicial del Estado.

Además de la territorialidad, se sostiene competencia por razón de materia y grado de acuerdo con los artículos 1º, 2º, 35 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. La promovente de las diligencias, solicita se decrete judicialmente la existencia de la relación de concubinato que dice sostuvo con *****.

En autos de fechas ***** , se ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público de la Adscripción para la intervención legal que la Ley le confiere, misma que por auto de fecha ***** , se le tuvo por manifestando su conformidad con la tramitación de las presentes diligencias.

Ahora bien, lo expresado por la solicitante se tiene por reproducido como si a la letra se insertare en la presente resolución, en obvio de espacio y tiempo, además, porque su transcripción no es un requisito formal que de manera indispensable deba consignar la presente resolución.

III. Para demostrar lo afirmado, la promovente exhibió los siguientes documentos:

- 1) Atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de ***** (foja 04).

2) Atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de ***** (foja 05).

3) Acta de defunción de ***** quien falleció el día ***** (foja 06).

4) Constancia de inexistencia de matrimonio del Estado de ***** de ***** , de la que se despende que de un perido comprendido del año ***** , no se encontró acta de matrimonio de ésta (foja 07).

5) Constancia de inexistencia de matrimonio del Estado de ***** de ***** , de la que se despende que de un perido comprendido del año ***** , no se encontró acta de matrimonio de éste con (foja 08).

6) Atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de ***** (foja 14).

7) Atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de ***** (foja 15).

Además, se desahogó la siguiente información testimonial:

1) Información testimonial consistente en el dicho de ***** (fojas 11 y 12).

Las anteriores justificaciones se valoran en su conjunto, siguiendo los lineamientos establecidos en los artículos 341, 346 y 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y concatenándolos entre sí, se les concede pleno valor probatorio, porque los atestados y constancias de inexistencia de matrimonio son documentos expedidos por una autoridad.

Asimismo, el dicho de los atestes merecen credibilidad pues por su edad, capacidad, instrucción, probidad y antecedentes personales, tienen capacidad para juzgar sobre los hechos de los cuales deponen, se trata de testigos presenciales, su dicho fue claro, preciso y coincidente, no fueron obligadas a declarar y dieron razón fundada de su dicho.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Acreditándose con su testimonio que
 ***** eran pareja
 desde ***** , que ante la sociedad se
 presentaban como esposos, que ambos vivían en la calle
 ***** , que ambos procrearon
 dos hijos de nombres
 ***** .

Así, de los elementos de convicción antes valorados se
 advierte que no existe constancia en el Registro Civil del Estado de
 ***** , de que *****
 ***** hayan celebrado matrimonio alguno.

Bajo esa premisa, se evidenció que
 ***** fueron libres de
 matrimonio, que vivieron juntos como marido y mujer en el domicilio
 ubicado en ***

 ***** , siendo que su relación inició el
 ***** hasta el
 ***** fecha en que
 falleció *****

IV. Ahora bien, el concubinato es la unión entre un hombre
 y una mujer libres de matrimonio, siempre que sin impedimentos
 legales para contraerlo, hagan vida en común como si estuvieren
 casados de manera pública y permanente por un periodo mínimo de
 dos años, sin que sea necesario el transcurso del periodo
 mencionado cuando, reunidos los demás requisitos tengan un hijo en
 común.

Lo anterior sin soslayar la invalidez por extensión, acción de
 inconstitucionalidad, publicado en el Periódico Oficial del Estado el
 diecisiete de abril de dos mil veinte en el que se establece:

“SÉPTIMO. Se declara la invalidez por extensión de los artículos 143, en sus porciones normativas ‘de un solo hombre y una sola mujer’ y ‘perpetuar la especie’, 144, en su porción normativa

‘a la perpetuación de la especie o’, y 313 Bis, en su porción normativa ‘entre un hombre y una mujer’, del Código Civil del Estado de Aguascalientes, que se refieren, respectivamente, al matrimonio y al concubinato; en la inteligencia de que todas las normas del orden jurídico del Estado de Aguascalientes, que regulan el matrimonio y el concubinato, deberán interpretarse y aplicarse en el sentido de que corresponden a los que se susciten entre dos personas de diferente o del mismo sexo.’”

Así, ponderando que en la especie se evidenció que ***** fueron libres de matrimonio, sin impedimento dirimente no indispensable, vivieron como marido y mujer por más de dos años, habitando el domicilio ubicado ***** en *****

*****, además de haber procreado dos*hijos de nombres *****
*****, se evidencia la existencia de un concubinato en términos de lo que establece el artículo 313-bis del Código Civil, siendo entonces **PROCEDENTES** las presentes diligencias.

Así, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 879 fracción I del Código de Procedimientos Civiles y 313-bis del Código Civil, se declara que ***** sostuvo una relación de concubinato con *****
***** hasta el *****
***** en que falleció éste último.

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

PRIMERO.- Se declaran procedentes las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria propuestas por *****.

SEGUNDO.- Se declara que *****
sostuvo una relación de concubinato con *****
misma que inició el *****



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*****hasta el
*****en que falleció éste último.

TERCERO.- Se ordena la expedición de copia certificada de la presente resolución a fin de serle entregada a la promovente de las diligencias.

CUARTO.- Se ordena la devolución de los documentos originales que obran en autos, previa copia certificada y firma de recibido que se otorgue en el expediente.

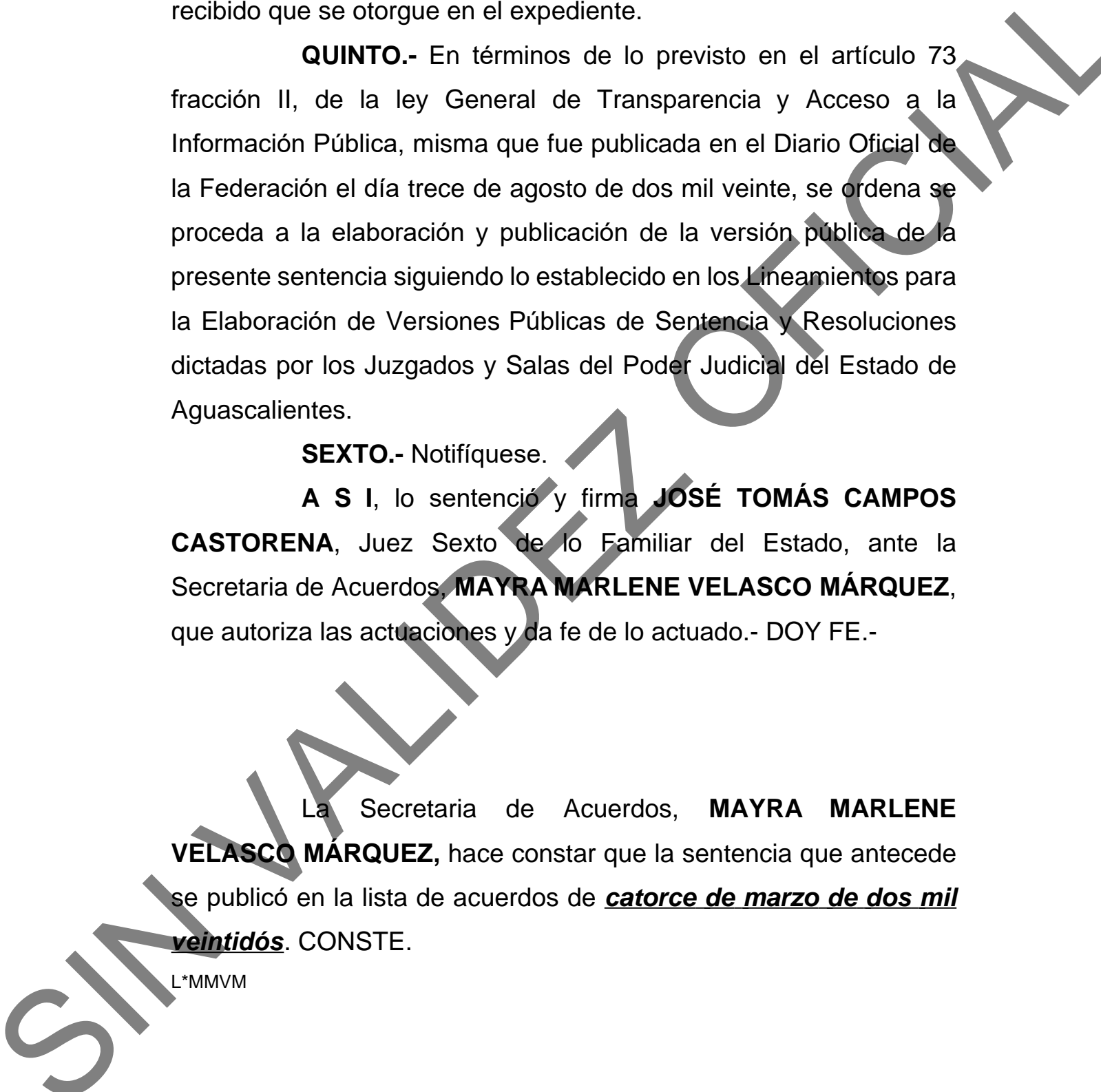
QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencia y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- Notifíquese.

A S I, lo sentenció y firma **JOSÉ TOMÁS CAMPOS CASTORENA**, Juez Sexto de lo Familiar del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos, **MAYRA MARLENE VELASCO MÁRQUEZ**, que autoriza las actuaciones y da fe de lo actuado.- DOY FE.-

La Secretaria de Acuerdos, **MAYRA MARLENE VELASCO MÁRQUEZ**, hace constar que la sentencia que antecede se publicó en la lista de acuerdos de catorce de marzo de dos mil veintidós. CONSTE.

L*MMVM



El(La) Licenciado(a) Mayra Marlene Velasco Márquez, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 3989/2021 dictada en once de marzo del dos mil veintidos por el Juez Sexto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de seis fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes; los nombres de los testigos; los datos proporcionados en los atestados del registro civil; y demás datos generales; información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL